

Recurso de Revisión: 07004/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 07004/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00201/SEDUM/IP/2019, de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“quisiera saber Si es permitido que un condominio (habitacional, comercial o de servicio) NO AUTORIZADO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, sea publicitado para su promoción y/o venta mediante medios informáticos (paginas de Internet) o mediante espectaculares. Además de lo anterior quisiera saber en el caso de que no sea permitido, cual seria el procedimiento jurídico que debe de realizar el gobierno del Estado de México ante este echo (garantía de audiencia,

sancion, clausura, ...) y en el caso de que si sea permitido, cual seria el fundamento juridico para que el desarrollador del condominio pueda iniciar la promocion y venta del condominio. gracias de antemano por su atención "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: "(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Saimex 000201 escaneado.pdf** y **RESPUESTA_00201_IP_2019 SEDUM.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de septiembre de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“respuestas evasivas, no claras y no responden lo que se pregunta.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Por medio de la presente solicito el recurso de revisión a la respuesta a mi solicitud de información, ya que se ve claramente, que en lugar de responder puntualmente a solicitudes puntuales, utiliza respuestas evasivas y las refiere a normas generales, las cuales por su esencia no contestan de manera puntual sobre lo solicitado. Para fundamentar lo anterior comentando lo siguiente: - Mi primera solicitud fue; “Quisiera saber SI es permitido que un condominio NO AUTORIZADO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, sea publicitado para su promoción y/o venta mediante medios informáticos (páginas de internet) o mediante espectaculares”. Y su contestación no tiene nada que ver a lo preguntado, ya que responden con la DEFINICION DE CONDOMINIO Y además menciona QUE TIENEN QUE CONSTATAR SI ES CONDOMINIO MEDIANTE UNA VISITA DE VERIFICACION, que tampoco se preguntó. Con lo anterior se da uno cuenta que no leen o que quieren evadir la respuesta. - Mi segunda solicitud fue; “quisiera saber en el caso de que no sea permitido (me refiero a que, SI es permitido que un condominio NO AUTORIZADO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, sea publicitado para su promoción y/o venta mediante medios informáticos (páginas de internet) o mediante espectaculares), cual es el procedimiento jurídico que debe de realizar el gobierno del Estado de México ante este hecho (garantía de audiencia, sanción, clausura). Y su contestación evade mencionar el procedimiento jurídico y refiere que LEA EL CODIGO ADMINISTRATIVO, y obviamente el procedimiento no está descrito en el Código

referido, por lo que solo se suponen dos cosas, o no sabe el procedimiento jurídico o como se menciona anteriormente evade responder. - Mi tercera solicitud fue; "y en el caso de que Si sea permitido (me refiero a que, SI es permitido que un condominio NO AUTORIZADO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, sea publicitado para su promoción y/o venta mediante medios informáticos (páginas de internet) o mediante espectaculares), cuál sería el fundamento jurídico para que el desarrollador del condominio pueda iniciar la promoción y venta del condominio". También la contestación evade una respuesta clara y manda a leer el Capítulo "De la autorización del Inicio de Obras, Enajenación. Promoción y Publicidad del Condominio", del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Quedo pendiente a que mi solicitud de recurso de revisión." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe

justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, los archivos denominados **INFORME JUSTIFICADO A INFOEM 201.pdf** y **DGOU Informe Justificado 201.pdf**, los cuales fueron hechos del conocimiento del particular, con la única intención de que manifestara lo que a su derecho corresponde, por considerar esta Ponencia que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad.

Cabe precisar que el particular hoy **Recurrente** fue omiso en manifestar alegatos u ofrecer pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de noviembre del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiuno

de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dos de septiembre del mismo año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria que la Ley otorga a los particulares para reparar

cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Así como en el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Dicho lo anterior, para efectos del presente considerando, cabe hacer alusión al contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la misma dispone que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En función de la disposición normativa señalada, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 192, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta proporcionada y lo vertido en el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Informe Justificado	Colma
1. Saber si es permitido que un condominio (habitacional, comercial o de servicio) NO AUTORIZADO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, sea publicitado para	Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel que se constituye sobre inmuebles que en razón de sus características físicas, permite el aprovechamiento exclusivo, así como el derecho de copropiedad con los demás condominios, respecto de las áreas o instalaciones comunes, por lo tanto, la información requerida sobre si es permitido que un condominio no autorizado por el Gobierno del Estado de México sea publicitado; en primera instancia se deberá constatar que efectivamente la edificación está constituida bajo el régimen de condominio, lo anterior se será a través de una visita de verificación; ya que las autoridades adscritas a	Se informa que un condominio plenamente constituido que no cuenta con autorización previa por parte de la autoridad competente no puede ser promocionado ni publicitado para su venta, ya que es obligatorio contar con la autorización de condominio para poder realizar su promoción y enajenación.	Sí

<p>su promoción y/o venta mediante medios informáticos (páginas de Internet) o mediante espectaculares.</p>	<p>la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, deberán hacer cumplir con las disposiciones legales.</p> <p>Sin embargo, es de resaltar que para considerarse condominio será lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México en su apartado "Del ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humano y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población", artículo 5.3 fracción XIII, 5.9 fracción IV, y por consecuencia se regirá en lo establecido en el Reglamento del Libro Quito del Código Administrativo del Estado de MÉXICO, Título Sexto "De los Condominios", Capítulo Único, Disposiciones Generales, "De las Reglas Generales Aplicables a Condominios".</p>		
<p>2. Saber, en el caso de que no sea permitido, cuál sería el procedimiento jurídico que debe de realizar el gobierno del Estado de México ante este hecho (garantía de audiencia, sanción, clausura).</p>	<p>Tratándose de garantías de audiencia, sanciones, clausura ... , será lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, Título Quinto, "De las medidas de seguridad, Infracciones y Sanciones, Capítulo Primero, "De las Medidas de Seguridad, Capítulo Segundo "De las Infracciones y Sanciones".</p>	<p>Así mismo, se señala al recurrente que, si existe alguna infracción cometida por alguna persona física o jurídica, con la cual se violente lo que establecen las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, y su Reglamento, así como los Planes de Desarrollo Urbano, dictámenes, licencias y autorizaciones en la materia; se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 5.63 del mencionado Libro, y desde luego que instrumentará el Procedimiento Administrativo Común, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Administrativo del Estado de México.</p>	<p>Sí</p>
<p>3. En el caso, de que sí sea permitido, cuál sería el fundamento jurídico para que el desarrollador del condominio pueda iniciar la promoción y venta del condominio.</p>	<p>Tratándose de publicidad, promoción y/venta, se tomará en consideración el capítulo "De la Autorización del Inicio de Obras, Enajenación, Promoción y Publicidad del Condominio", del multicitado Reglamento vigente.</p>	<p>Para que un desarrollador se encuentre en aptitud de publicitar y promocionar áreas privativas de un condominio, primeramente, debe de constar con la autorización del mismo y con posterioridad cumplir con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. (sic)</p>	<p>Sí</p>

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario subrayar que el particular ejerció su derecho de acceso mediante diversos cuestionamientos, lo que implica, que el **Sujeto Obligado** emita un razonamiento sobre los requerimientos planteados.

Bajo dichas circunstancias, esta Ponencia considera pertinente establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho base del asunto que nos ocupa, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²”, mientras que David Cienfuegos Salgado, lo concibe como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³”

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. ⁴

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” ⁵*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, sin embargo, resulta alusivo el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Consecuentemente, los Sujetos Obligados deben realizar una interpretación a la solicitud para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por ello, el derecho en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que conste lo solicitado, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precepto jurídico en el que se establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Establecido lo previo, se procede a dilucidar porque con las modificaciones de la respuesta del **Sujeto Obligado** se satisfacen las pretensiones del **Recurrente**, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento invocada al inicio de nuestro análisis.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien en respuesta inicial el **Sujeto Obligado** no atiende los requerimientos de información, también lo es, que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, modificó su actuar, toda vez que la Directora General de Operación Urbana emitió el oficio número 21200005^a/2218/2019, mediante el cual atendió los puntos en cuestión, bajo el pronunciamiento realizado en un documento *ad hoc*, el cual no resulta contrario a la Legislación de la Materia, toda vez que si bien es cierto, el artículo 12, dispone que los sujetos obligados entregaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, también lo es, que el diverso 165, faculta a los sujetos obligados para establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, lo que conlleva a generar documentos públicos, cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En función de lo anterior, conviene invocar el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a

nuestra Ley en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son **documentos públicos**, aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”

Al respecto, vale la pena subrayar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad⁶ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Consecuentemente, se tiene que respecto al numeral 1, el **Sujeto Obligado** indicó que un condominio plenamente constituido, que no cuenta con autorización previa por parte de la autoridad competente, no puede ser promocionado ni publicitado para su venta, ya que es obligatorio contar con la autorización de condominio para poder realizar su promoción y enajenación.

Bajo el pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado**, se tiene que el requerimiento del particular ha sido atendido.

⁶ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

En lo relativo al numeral 2, señala que sí existe alguna infracción cometida por alguna persona física o jurídica, con la cual se violente lo que establecen las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, denominado "Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, y su Reglamento, así como los Planes de Desarrollo Urbano, dictámenes, licencias y autorizaciones en la materia; se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 5.63 del mencionado Libro, una vez que se haya instrumentado el Procedimiento Administrativo Común, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Administrativo del Estado de México.

En ese contexto, tenemos que en términos del Libro Quinto, del ordenamiento en cita, el mismo tiene como objeto fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, con pleno respeto a los derechos humanos; establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones y zonas metropolitanas y el desarrollo urbano de los centros de población; asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de este Libro y su reglamentación; definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población; determinar las bases para la participación social en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en

la Entidad; así como fijar instrumentos y acciones, medidas de seguridad, infracciones y sanciones que permitan la aplicación del Libro y su reglamentación.

Por su parte el diverso 5.63 del Código en estudio, prevé que las infracciones a las disposiciones de Libro Quinto, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

- I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;
- II. Demolición parcial o total de construcciones;
- III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;
- IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:
 - a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y de los usos que generan impacto urbano.
 - b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

Mientras que el diverso 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*

d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra."

Bajo el pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado**, y con base en el marco normativo inserto, se tiene que el requerimiento del particular ha sido colmado.

Por cuanto hace al **fundamento jurídico para que el desarrollador del condominio pueda iniciar la promoción y venta del condominio**, respondió que primeramente, debe de constar con la autorización del mismo y con posterioridad cumplir con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Ordenamiento jurídico del que se lee, que la promoción y publicidad del condominio requerirán autorización de la Secretaría de conformidad con el procedimiento siguiente:

"DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE LAS OBRAS, ENAJENACIÓN, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DEL CONDOMINIO

Artículo 111. El inicio de obras, la enajenación de las unidades privativas y la promoción y publicidad del condominio requerirán autorización de la Secretaría de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La solicitud de autorización para iniciar la ejecución de las obras de urbanización, de equipamiento urbano y enajenación de áreas privativas señaladas en la autorización del condominio, se deberá presentar dentro de los noventa días siguientes a la inscripción del acuerdo de autorización, la cual se acompañará con:

A). El comprobante de pago o de convenio de pago a plazos, de los derechos establecidos en el acuerdo de autorización del condominio.

B). Fianza y/o garantía hipotecaria a favor del Estado, está última debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, por el cien por ciento del valor de las obras a ejecutar.

C). Los proyectos ejecutivos, memoria de cálculo y especificaciones técnicas de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, dentro y fuera del conjunto urbano, que establezcan los acuerdos de autorización debidamente aprobados a través de oficio por las instituciones gubernamentales respectivas.

D). Reglamento interior del condominio protocolizado ante notario público.

E). Contenido de la publicidad proyectada, que contenga los datos de la autorización y tipología del condominio.

Presentada la documentación, la Secretaría emitirá la autorización respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes y procederá a abrir la bitácora de supervisión correspondiente, notificando de tales actos al titular del desarrollo, al municipio y a las instancias gubernamentales que intervinieron en la integración del expediente y en la aprobación de los proyectos de obras del desarrollo.

En su caso, la Secretaría podrá autorizar la suspensión provisional de la ejecución de obras de urbanización o equipamiento e infraestructura primaria a solicitud expresa del titular, siempre y cuando la autorización del condominio sea materia de un procedimiento judicial.

La reactivación de las obras de urbanización o equipamiento deberán ser acompañadas del pago de supervisión actualizado de las obras faltantes de ejecutar.”

Por ende, los motivos de inconformidad materia del presente medio de impugnación quedaron sin efectos, al garantizarse lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón, a que el acto impugnado fue modificado, después de haber otorgado respuesta el **Sujeto Obligado** y una vez que **Recurrente** había interpuesto su recurso de revisión, subsanando las deficiencias que tuvo, con lo que se maximiza el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Por lo tanto, se estima que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación han desaparecido, quedando sin materia el medio de defensa en análisis, dado que se ha verificado que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano modificó su respuesta, por lo que en el caso, se actualizan los siguientes elementos para el sobreseimiento:

1. El **Sujeto Obligado** modificó su respuesta original.
2. La impugnación quedo sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07004/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07004/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07004/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

